

**ARANA BRANDO S.A.S.**  
**ABOGADOS LABORALISTAS**

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA JEFFERSON ORTÍZ GALLEGO VS. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Rad. No. 2021 - 00029.**

**ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial sustituto del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, manifiesto que dentro de la oportunidad procesal respectiva procedo a presentar los **ALEGATOS** de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

1. Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral, **CONFIRMAR**, la sentencia absolutoria de primera instancia, No. 296 del 23 de septiembre de 2021 proferida el día 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia.

2. En un riguroso estudio realizado por el a-quo, respecto de las pruebas practicadas, la normatividad aplicable y de los pronunciamientos de La H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, concluyó de manera acertada que no se habían demostrado ninguna de las afirmaciones de la demanda, que el dictamen presentado por la parte actora, carecía de valor probatorio porque no era una experticia técnica, que la versión del único testigo que trajo a juicio el demandante carecía de credibilidad y que no era congruente con el dicho del propio actor, que no se había demostrado la afirmación de que el estado de las canchas estuviera en pésimo estado, que el empleador había garantizado la razonable seguridad del evento porque se realizó en las instalaciones de **COMFANDI**, quien es una entidad experta en ese tipo de eventos, que no se había demostrado que el empleado hubiera sido obligado a participar del evento, que el empleador no lo expuso al riesgo que mencionó, que no se había demostrado que existiera culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente y que no había nexo causal, entre otras conclusiones que llevaron al juez de primera instancia a proferir sentencia absolutoria para mi representada, la cual reiteramos se confirme en su integridad.

3.- En efecto, y refiriéndonos a las pruebas que se practicaron en favor de la parte actora, está el interrogatorio que se le hizo a la perito **CLAUDIA SÁNCHEZ VALENCIA**, quien en su deponencia, indicó entre otros: que era el primer dictamen que presentaba para una demanda, que la información consignada en el dictamen la había suministrado el demandante, que en su informe había consignado que la cancha estaba en mal estado, por el dicho del demandante, que no había podido confirmar ella mismo, el estado de la cancha, que no había solicitado la historia clínica del demandante para determinar otras causas, que no había verificado otras fuentes diferentes al dicho del actor, que había cometido la omisión de no revisar o confrontar lo dicho por el demandante con otras fuentes para emitir su dictamen.

4.- Evidentemente, el informe o dictamen presentado por la señora **CLAUDIA SÁNCHEZ VALENCIA**, contiene únicamente la percepción y la versión del demandante, de manera que NO tiene la calidad de prueba, como de manera apropiada lo determino el a-quo, por cuanto la señora perito, expresó tanto en el informe como al responder las preguntas formulada por el despacho y las partes, que solo entrevistó al actor y revisó los documentos aportados por éste, señalando además, que no pudo realizar una visita a las instalaciones donde se produjo el incidente deportivo, es decir, no realizó investigación alguna para determinar el origen del mismo y por lo tanto, sus afirmaciones no contienen exámenes,

métodos, experimentos e investigaciones, y por ende solo son apreciaciones subjetivas de la señora perito.

5.- El concepto técnico alegado con la demanda, no es una prueba pericial, como quiera que solo contiene la apreciación de lo ocurrido, por la versión suministrada por una sola de las partes (la versión del actor), y de los documentos allegados por éste, por lo tanto, no es una prueba tendiente a verificar hechos que requieran de especiales conocimientos; se toman apreciaciones subjetivas del actor, y no de exámenes o investigaciones realizadas sobre las condiciones del lugar entre otros aspectos. No se vislumbra imparcialidad alguna por parte de la señora perito, como quiera que las conclusiones consignadas solo fueron expuestas con respecto a situaciones a favor del actor, dejando de lado las causas del incidente en el evento deportivo, por causas imputables al actor, e incumpliendo en consecuencia con el mandato consagrado en el artículo 235 del C.G.P.

6.- Además, de la versión rendida por la perito el día de la audiencia, quedó claro que escuchó las declaraciones de los testigos que declararon el día 07 de septiembre de 2021, y con base en lo dicho por los testigos, preparó las respuestas a las preguntas que le pudieran realizar como quiera que se solicitó compareciera para ser interrogada sobre el dictamen emitido, situación que no ofrece mayor credibilidad de su experticia.

7.- Frente al documento presentado por la señora perito, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 371 de fecha 10 de febrero de 2021 y la SL 5068 – 2020 de fecha 02 de diciembre de 2020, ha concluido lo siguiente frente estos *dictámenes*, expresando que la naturaleza de este tipo de pruebas es testimonial, equiparable con documentos emanados de tercero:

***“... Considera la Sala, que al provenir del mismo demandante, corresponde a la manifestación de su propia percepción de los hechos y a nadie le está dado constituir su propia prueba, de manera que, la ausencia de análisis por parte del Tribunal, no conlleva un yerro ostensible que comprometa la legalidad de la decisión.***

***En similar sentido, tampoco puede tenerse en cuenta el concepto suscrito por el doctor Carlos Eduardo Anzola Ataya, especialista en Medicina Laboral (f.º 170 a 179), como prueba apta que soporte el medio de impugnación, que también se ha señalado por la Sala, es de naturaleza testimonial, equiparable con documentos declarativos emanados de terceros (CSJ SL5068-2020)...”***

8.- El actor, llamó a declarar al señor **PEDRO PABLO AREVALO BENITEZ**, declaración que no ofreció ninguna certeza de la ciencia de su dicho, conforme lo expresó el a-quo en el fallo emitido, pues el citado, indicó que se había encontrado al demandante solo una vez en un partido, que se había quedado mirando el partido, y casi más de dos (2), dijo recordar que en ese partido se le había enterrado los taches del guayo de futbol al demandante, que giró y gritó, pero curiosamente, solo recordó según su dicho, únicamente lo que narró el demandante en su demanda, sin dar razones de circunstancia de tiempo, modo y lugar de algo más que hubiera pasado en el evento, que solo vino a recordar mucho tiempo después de ocurrido ( más de 2 años). Dijo también no conocer al demandante, que se lo encontró más de un año después del día 14 de julio de 2018, en una clínica, que lo vio y recordó su rostro y según su narrativa recordó pasado más de un año, situaciones puntuales de ese día como, que al demandante se le habían enterrado los taches, que gira y grita y que siguió jugando, que todo sucedió antes de terminar el primer tiempo; Igualmente informó que se lo encontró solo esa vez en un partido, que se quedó mirando y que vio todo lo sucedido. También señaló que el señor Ortiz, tenía los guayos adecuados que eran uno de los mejores para ese tipo de juego y que los guayos no pudieron ser la razón del incidente que se narró por el actor.

9.- En cambio, los testigo que fueron llevados al proceso por parte de mi representada el banco **ITAÚ CORPBANCA S.A.** y **COMFANDI**, demostraron un total conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuyas manifestaciones resultaron creíbles y con las cuales se demuestra una total ausencia de responsabilidad por parte de la entidad que represento, respecto de las afirmaciones de la demanda, las cuales no demostró el actor

en el decurso del proceso.

10.- Así las cosas, conforme las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte absuelto por la parte actora, quedó plenamente evidenciado que los hechos ocurridos y sobre los cuales se fundaron las pretensiones de la demanda, NO ocurrieron por culpa imputable a la entidad financiera demandada, y por ello se impone en su favor la confirmación de la absolución de todas las pretensiones y condenas que fueron solicitadas dentro de esta acción.

11.- Quedó demostrado en el plenario que el accidente mencionado por el demandante en los hechos de la demanda, **NO se produjo, por causa o con ocasión del trabajo, ni de las funciones que debía acometer**, el cual evidentemente se pudo haber presentado por un *caso fortuito*, porque fue imprevisto o repentino o bien por *culpa exclusiva* del señor Ortiz, ante la falta del deber de autocuidado, es decir, que no se le puede endilgar responsabilidad alguna al banco demandado, pues mi representada no incumplió ningún deber de cuidado, y por ende se desvirtúa la presunta responsabilidad que pretendió el actor señalar en contra de mi representada, como acertadamente se concluyó dentro de la sentencia de primera instancia.

12.- En el plenario, también quedó debidamente acreditado que al señor **JEFFERSON ORTÍZ GALLEGO**, no fue obligado por ningún superior o funcionario del banco a que participara en el evento deportivo, pero además había recibido la respectiva instrucción y tenía total conocimiento que únicamente podía participar por espacio de 15 minutos en el juego. El demandante tenía la facultad de ingresar y retirarse del juego, preservando con ello cualquier situación, pues el fútbol es un deporte de contacto, donde resulta frecuente que se presente alguna situación física.

13.- A mi representada, no se le puede adjudicar responsabilidad alguna en el accidente que narró el actor en su demanda teniendo en cuenta que éste no se produjo por culpa de ella, y que precisamente la sociedad **COMFANDI**, quien planeó y ejecutó la actividad, cumplió con todos los estándares de seguridad para la realización del torneo o evento deportivo, entidad que es especializada en ese tipo de actividades y que además puso al servicio de dicho evento, toda su infraestructura, como ha quedado demostrado, suministró y puso a disposición del evento todo lo necesario, que permitiera su desarrollo en las mejores condiciones, como canchas de fútbol en perfecto estado, ambulancias, entre otros, para la realización del torneo en las mejores condiciones locativas y deportivas, como lo dejaron debidamente explicado los testigos **WILLIMA HERNAN DÍAZ, ANDRÉS ESCOBAR VELEZ y VITO JULIAN CUSGUEN FERNÁNDEZ**, como lo encontró probado el fallador de instancia, y que además en sus instalaciones incluso realizan con frecuencia entrenamientos equipos profesionales del fútbol Colombiano, entre ellos, el Deportivo Cali.

14.- En el proceso rindieron sus declaraciones los señores **ANDRES ESCOBAR VELEZ** (representante de la sociedad Decorplantas, sociedad encargada del mantenimiento de las cachas de fútbol de Comfandi), **WILLIAN DIAZ** y **VITO JULIAN CUSGUEN FERNÁNDEZ**, quienes en sus deponencias explicaron al despacho que el campo de fútbol se encontraba en condiciones actas, el día que el demandante señala como fecha del accidente, y que además NO tuvieron conocimientos de la ocurrencia del presunto accidente.

15.- Dentro del plenario, también obra pruebas documentales que dan cuenta de las óptimas condiciones, en que se encontraba el escenario deportivo, entre ellas, UN INFORME DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ZONAS VERDES, suscrito por la señora **ANA MILENA GONZÁLEZ**, coordinadora de proyectos Ambientales de Decorplantas en la que se indicó:

***“...De acuerdo a este mantenimiento semanal Decorplantas Forestal, certifica que el mantenimiento de las canchas 14<sup>a</sup> y 14<sup>b</sup> se realizó tres días antes del accidente, encontrándose las cachas en perfecto estado, completamente podadas, con una marcación con pintura tipo 1, siendo esta pintura la de mejor calidad ya que no afecta la carpeta de césped y perdura entre remarcaciones.*”**

***1. El último mantenimiento que consistió en siega de césped se realizó el día***

*miércoles 11 de julio de 2018.*

**CONSIDERACIONES.**

- ***La demarcación de las canchas se realiza con pintura tipo 1, para que perdure la marcación de la cancha y no se afecte la carpeta de césped.***
- ***La uniformidad de corte que se realiza a la cancha es verificada por el Coordinador de Deportes de Comfandi.***
- ***La siega del césped se realiza con tractor, quedando la carpeta totalmente uniforme.***

También es de caso, remitirnos a la misiva del 09 de marzo de 2021, suscrita por la Gerencia de Gestión de Infraestructura de Comfandi, sobre el manteniendo de las canchas de futbol, donde se expresó textualmente lo siguiente:

***“...Se realiza inspecciones frecuentes a las canchas para garantizar su buen estado y de esta manera redistribuir las actividades relacionadas anteriormente con el personal operativo que se encuentra en el centro.***

***La Administración del centro campestre apoya esta labor conforme a la utilización de las canchas en la semana.***

***Es importante tener en cuenta que a pesar de las condiciones del clima, el corte y mantenimiento de las canchas se realizan las veces que sean necesarias con el fin de mantener estos espacios en condiciones ideales para su uso respectivo...”***

**16.-** Es así como todas las pruebas señalan una total ausencia de culpa patronal de mi representada. En lo que se refiere a una culpa patronal por un incidente en un evento deportivo, y para el presente asunto, se debe tener como premisa fundamental, que el hecho NO se presentó por causas o con ocasión del trabajo, ni porque en el mismo hubiesen concurrido órdenes e instrucciones por parte del empleador, sino por una decisión totalmente voluntaria y autónoma del demandante, quien decidió de manera unilateral participar en el evento deportivo, que repetimos **NO** organizó **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.S**, no dio órdenes ni le impuso obligación de participar, hechos que desde luego desvirtúan cualquier referencia a la deprecada culpa patronal, como muy bien se concluyó en el fallo de primera instancia.

**17.-** Ahora frente al Manual General - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, (SG-SST), implementados por mi representada y debidamente conocidos por el actor, se le proporcionó al demandante **TODOS LOS MEDIOS PARA SU RECUPERACIÓN**, en un accidente que NO se produjo, por causa o con ocasión del trabajo, ni de las funciones que debía acometer el demandante, ni tampoco por culpa de mi representada, mi representada, se encuentra acatando todas las recomendaciones emitidas por la ARL, reubicando al demandante en oficinas y sitios de trabajo de acuerdo a las recomendaciones médicas emitidas.

**18.-** Refiriéndonos al accidente, mediante dictamen se calificó al demandante en primera instancia con un 22.80% de origen laboral teniendo como fecha de estructuración el **día 20 de noviembre de 2019** y en segunda Instancia por la JRCIV en un 23.20% de origen laboral con fecha de **estructuración 20 de noviembre de 2019**, y con ello, la invalidez parcial fue estructura a más de un año de ocurrido el presunto accidente, fecha que no fue discutida por el demandante aceptando la consignada en los dictámenes.

**19.-** El accidente ocurrido se constituye un típico caso fortuito o de culpa exclusiva del actor, que no puede ser atribuido como culpa patronal en cabeza del Banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, conforme lo indicamos desde la contestación de la demanda y que además las pruebas recaudadas no demuestran ninguna tipo de culpa de mi representada.

**20.-** En cuanto al caso *fortuito*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC17723 - 2016 del 7 de diciembre de 2016, textualmente plasmó el

siguiente criterio:

*(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

*Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, **si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño.** Negrillas y subrayas, fuera del texto.*

21.- Es así como ninguna acción u omisión que haya eventualmente podido tener mi representada el banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, fue la causa del accidente ocurrido al demandante, y en este punto vemos, como el a-quo, luego de valorar todas las pruebas practicadas, concluyó que no se habían demostrado ninguna de las afirmaciones de la demanda, que no se había expuesto al demandante a ningún riesgo, y que no se había demostrado culpa suficientemente comprobada del empleador, y que no había nexo causal, por lo cual absolvió de las pretensiones formuladas.

22.- Además de lo anterior, debemos reiterar como la jurisprudencia ordinaria de la Sala de Casación Laboral, ha sostenido pacíficamente, que solo hay lugar a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios cuando está plenamente demostrada la responsabilidad del empleador, por parte de quien demanda la culpa patronal, lo cual no quedó demostrada en cabeza de la entidad financiera, máxime que tuvo su origen en una causa completamente ajena a las actividades que ejecuta mi representada como entidad financiera.

Para el asunto, nos apoyamos en la sentencia, SL 573 – 2020, del 26 de febrero de 2020, se concluyó lo siguiente:

*“... Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, debe estar precedida de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia u omisión del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores.*

- En Sentencia SL 5549-2019 del 11 de diciembre de 2019, se dijo lo siguiente:

***“... Preciso lo anterior, es menester señalar que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, en virtud de lo cual no sólo debe demostrarse el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del infortunio laboral, sino también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad para con sus empleados, el que le exige tomar las medidas necesarias con el objetivo que no sufran menoscabo en su vida o salud en razón de los riesgos del trabajo...”***

- En sentencia **SL5619 – 2016**, del 27 de abril de 2016, la Corte dijo lo siguiente:

***“...Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo***

**el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo...** Negrillas fuera del texto.

En lo que se refiere al Lucro Cesante reclamado por la parte actora.

**23.-** Aun cuando ninguna culpa puede ser atribuida a mi representada y por ende ninguna condena por los conceptos solicitados pueden llegarse a imponer en segunda instancia en contra de la entidad financiera, debemos decir que el demandante mantiene su vinculación laboral con mi representada, recibiendo los salarios, y todas las prestaciones sociales legales y extra legales, a las que tiene derecho en virtud del cargo que ostenta.

**24.-** la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en más de tres sentencias que constituyen doctrina probable, en especial en las sentencias SL 5549-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 y la SL 573 – 2020, del 26 de febrero de 2020, ha concluido que en aquellos casos en que el contrato de trabajo se extiende con posterioridad al accidente de trabajo ocurrido, o se mantenga vigente, el trabajador siga percibiendo sus salarios y demás emolumentos laborales, como es el caso, NO hay lugar a su reconocimiento. En las referidas sentencias, se ha pronunciado al citada Corporación, en los siguientes términos:

- Sentencia SL 573 – 2020, del 26 de febrero de 2020:

*“... De lo expuesto colige la Corte que el elemento determinante que consideró el ad quem para no imponer condena por lucro cesante futuro, fue el haber encontrado acreditado con las pruebas legal y oportunamente aportadas, que el accidente de trabajo no le causó un perjuicio patrimonial a la trabajadora en la modalidad de lucro cesante futuro, en la medida que ésta continúa laborando con la parte demandada.*

*Dicho en otras palabras, para la Corte, a la fecha, no existe evidencia del perjuicio material futuro, en la medida que el contrato de trabajo está vigente y, en virtud del mismo, al trabajador le cancelan todos los emolumentos que la relación laboral generan, incluyendo las prestaciones sociales legales y extralegales, por lo que no aparece demostrado el perjuicio futuro al ser incierta la ocurrencia del rompimiento del vínculo laboral con posterioridad a la presente providencia y la data en que eventualmente ello ocurra. Ahora, si bien en la referida constancia se alude que el convocante presenta 3000 días de ausentismo, se desconocen las razones que lo generaron. Así las cosas, impartir condena a título de lucro cesante futuro implicaría dar por sentado la causación de un daño que no se demostró, como quiera que no se probó la culminación del nexo laboral.*

- Sentencia SL 5549-2019 del 11 de diciembre de 2019:

*“...En cuanto al lucro cesante pasado, que corresponde al dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño desde la finalización del contrato de trabajo hasta la fecha de la sentencia judicial que defina sobre la culpa patronal, no se aprecia su causación como quiera que no se probó la culminación del nexo laboral.*

*En efecto, de acuerdo con la certificación remitida por el demandado en cumplimiento de la orden emitida por esta Sala en providencia CSJ SL5072-2018, para el 14 de diciembre de 2018 el contrato de trabajo entre el señor Héctor Vega Pérez y Almacenes Éxito se mantiene vigente, por lo que el actor ha percibido los emolumentos que la relación laboral genera, incluyendo las «prestaciones sociales y extralegales» sin que la parte interesada la hubiera controvertido (f.º 101 del cuaderno de la Corte).*

*En consecuencia, de acuerdo con la referida documental y como quiera que no se acreditó que con anterioridad a esta providencia el nexo laboral hubiera finiquitado, teniendo en cuenta que el lucro cesante pasado corresponde a los dineros que se han dejado de percibir desde la finalización del contrato de trabajo y hasta la sentencia que*

defina la litis, en este caso no hay lugar a su reconocimiento.

*Tal ha sido el criterio de la Corte, pues en aquellos casos en que el contrato de trabajo se extiende con posterioridad al accidente de trabajo ocurrido, el lucro cesante pasado ha sido calculado desde la finalización del nexo hasta la fecha de la sentencia en que se calcula tal perjuicio, bajo el entendido de que no hay perjuicio mientras la empleadora pagó los derechos derivados de la vinculación laboral. Para el efecto, así lo ha dicho señalado la Sala:*

*[...] el lucro cesante hace referencia al dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño, el cual comprende el lucro cesante pasado y el futuro, entendiendo por el primero, el que se causa a partir de la finalización del contrato de trabajo – 28 de febrero de 1993-, hasta la fecha de esta sentencia; y por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo, hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del actor, para lo cual, se toma el lucro cesante mensual y se proyecta hasta la esperanza de vida del demandante, obteniendo, de esa forma, una serie de pagos futuros, los cuales se traen a valor presente de la fecha de la sentencia, en atención a que el pago se efectúa de manera anticipada.*

*Cabe precisar, que el lapso transcurrido desde la fecha del accidente de trabajo – 18 de abril de 1989, hasta la desvinculación laboral – 28 de febrero de 1993, no se tiene en cuenta a efectos de tasar la indemnización pretendida, por cuanto en ese interregno la empleadora cumplió con sus obligaciones laborales, sin que se causara perjuicio alguno. (CSJ SL9396-2016)...*

En los anteriores términos, dejamos presentado el respectivo alegato de segunda instancia, reiterando, que se **CONFIRME** en todas sus partes la sentencia absolutoria de primera instancia.

De los Honorables Magistrados,  
Atentamente,



**ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**  
C.C. No. 12.919.935 de Tumaco  
T.P. No. 132.025 del C.S.J.